

Constancia Secretarial. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, con escrito de pago total de la obligación. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	XIMENA ROJAS HERNÁNDEZ Y OTROS
RADICADO	76-126-40-89-001-2017-00111-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO N.º 184
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO
DECISIÓN	NIEGA TERMINACIÓN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima el Darién – Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito suscrito y presentado por el apoderado judicial de la sociedad Central de Inversiones S.A., a través del cual invoca la terminación del proceso por pago de la obligación demandada.

Revisado el expediente, se observa que dentro del presente proceso no ha operado cesión alguna de la obligación, por ende, no se puede establecer que la sociedad Central de Inversiones S.A., es parte dentro del presente proceso, consecuente a esto no se accederá a dicho pedimento.

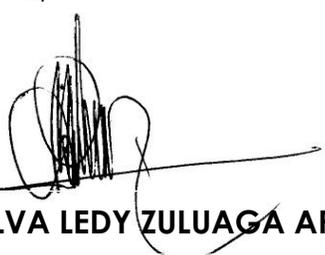
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: **NEGAR** por improcedente, la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8, contra las Señoras **XIMENA ROJAS HERNÁNDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N.º 41.935.846, **ALBA MILENA CARVAJAL MUÑOZ** identificada con la cedula de ciudadanía N.º 71.113.060 y el Señor **JESÚS ARLEY MORENO ARBELÁEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N.º 29.434.865, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy ocho (8) de marzo del año 2023, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1820cf5ce841aa601693b60182cde4ff15d4a1a82e107e744a6cbbdd0e1c5a**

Documento generado en 07/03/2023 04:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación, informándole que el mismo fue presentado en término. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 181
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00233-00
Dte: Alba Ligia Ríos Castaño
Gustavo Castaño Quintero

JUZGADO PROMISCOUO DE MUNICIPAL

Calima El Darién (V), siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del extremo demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 045 del primero (1°) de febrero del año 2023, argumentando que la parte demandante dio cabal cumplimiento a lo estatuido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que mal lo encamina o establece el Despacho pues no observa que el argumento expuesto en la providencia se encuentre contenido en la ley, por lo tanto se debió validar la notificación, solicitando se revoque el auto atacado y se valide la notificación.

Es necesario establecer inicialmente que, la ley 2213 de 2022 no revoco ningún artículo del Código General del Proceso y de ninguna ley antecedente, como lo pretende hacer ver el recurrente.

Deviene entonces, con respecto a la notificación personal que hoy nos ocupa, tenemos que la misma; hace parte un compendio de normas, empezando por quien es la persona encargada de realizarla según el momento procesal en el que nos encontramos.

Así las cosas y teniendo en cuenta la adición realizada por parte de la ley 2213 de 2022, en la que se incluye las TICs, como una forma de atender la virtualidad en la cual se vio inmersa la justicia, simplemente es una forma más de las diversas para lograr que el demandado se entere de la providencia dictada dentro del proceso que cursa en su contra y ejerza su derecho de defensa, es decir, ni la citación (artículo 291 CGP), aviso (artículo 292 CGP), emplazamiento (artículo 293 CGP), se encuentran revocados en razón a la vigencia de la ley inicialmente nombrada.

Ahora bien, con respecto al artículo 8 de la multicitada ley, tenemos que la carga procesal del demandante es únicamente aportar la dirección de correo electrónico a través de la cual el demandado recibe notificaciones, pues este artículo en ninguno de sus incisos reza; que además de aportar tal dirección el demandante debe remitir el mensaje de datos.

No obstante ello, y a efectos de que no se torne una discusión sin final entre el despacho y los togados, se admiten algunas de estas notificaciones personales realizadas por las partes, pues se considera que cuentan con toda la información necesaria y requerida por el numeral 5

del artículo 291 del Código General del Proceso, en el entendido que se identifica plenamente al demandando, como no es el caso en concreto pues el mensaje de datos está dirigido al señor Gustavo Castaño Quintero sin identificarse en el cuerpo de este, además no contiene el documento de identidad, por otra parte se le deben dar a conocer todos los términos, a efectos de que ejerza su derecho de defensa, mismos que no se encuentran inmersos en la pretendida notificación, muy a pesar que la orden fue emitida por esta servidora en el numeral 4 del auto que libro mandamiento de pago.

Quiere decir lo anterior, que no basta con dar cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y enviar un mensaje cualquiera, no, este debe ajustarse a los preceptos legales vigentes, que para el efecto lo es el Código General del Proceso, pues son normas de orden público de obligatorio cumplimiento tal y como lo consagra el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 13 del estatuto procesal.

Así las cosas, habrá de denegarse el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante.

Con respecto al recurso de apelación, tenemos que, el mismo se torna improcedente, pues no es uno de los taxativamente enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, además que nos encontramos en un proceso de única instancia por la cuantía.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

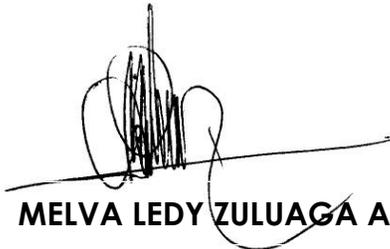
RESUELVE:

1°. NO REPONER el Auto No. 045 del primero (1º) de febrero del año 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. DENEGAR por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy ocho (8) de marzo del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c43563a306cb4e772fbaa38ae570809a54cd8d8bda2110c5b547f42bbc1e6eb**

Documento generado en 07/03/2023 03:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin ser subsanada. Sírvase proveer. Febrero 17 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 182
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76-126-40-89-2023-00039-00
Dte: Leyde Valencia Osorio
Ddos: Luis Octavio Benavides Espinosa y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado que la parte actora omitió subsanar la demanda, procederá el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

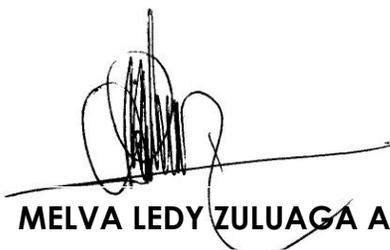
RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia instaurada por la señora Leyde Valencia Osorio contra Luis Octavio Benavides Espinosa, Jesús Enrique Benavides Espinosa, José Guillermo Benavides Espinosa, Rosalba Benavides Espinosa, Aureliano Benavides, Ritalina Espinosa y Personas Indeterminadas, por las razones expuestas.

2°. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy ocho (8) de marzo del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce95636307c5548e29dce7c7138ef998a2ccd9aa2f8cb7a4b92b81fd3eea0aad**

Documento generado en 07/03/2023 03:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>